

12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA



Gachetá, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No. 038

PROCESO: No. 00045 - 2020  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: MARIA CONSUELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora MARIA CONSUELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, por considerar vulnerados el derecho de PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

La acción de tutela está sustentada en los hechos que a continuación se sintetizan así:

Refiere que el 7 de octubre de 2020, radicó derecho de petición en el INSTITUTO DE LA PERSONERÍA MUNICIPALD E GUASCA CUNDINAMARCA, al correo electrónico [contactenosigac@gov.co](mailto:contactenosigac@gov.co) y [dtcundi@gac.gov.co](mailto:dtcundi@gac.gov.co), y que se le dio el radicado 8002020ER15272.

Afirma que pese a que el término contemplado por la ley para resolver el Derecho de Petición, es de 15 días, no se ha pronunciado en razón a su requerimiento.

3. PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que le determine como vulnerado.

Solicita se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su petición.

Finalmente, solicita que al resolver de fondo el asunto, se remita copia a este Despacho de la acción, so pena de las sanciones de ley, por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1 Pone de presente el Decreto 148 de 2020 define el catastro como:

*“Catastro. Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.”*

4.2 Indica que catastro es un censo y su objetivo es mantener actualizada la información y en tal sentido, no lleva tradición de los predios; en tal sentido, en los documentos catastrales no se archivan documentos tales como escrituras, fallos, certificados de tradición y demás, relacionados con los inmuebles.

4.3 Refiere que en el caso de los documentos que no corresponden a la información catastral, estos de conformidad a las tablas de retención documental son destruidos y agrega que en tal sentido mediante oficio 2252020EE11017 del 01-12-2020, se le informó a la peticionaria el acto administrativo con el cual se atendió la petición en el año 2010, que de conformidad con la ley General de archivos y tablas de retención documental (ley 594 del 200) los documentos solicitados fueron eliminados por lo cual no es posible facilitársela y se indicó el documento catastral que puede adquirir sobre el predio objeto de la solicitud (ficha predial), su valor, lo que contiene y en dónde la puede adquirir.

4.4 Afirma que lamentablemente por las nuevas condiciones que se viven no solo en Colombia sino en el mundo, se utilizan nuevos canales de comunicación, ante los cuales nos debemos adaptar, aunque no se pueden desconocer los inconvenientes que estas nos han generado, lo que en ocasiones nos causa trabas y demoras en los trámites.

4.5 Establece que en el caso de las entidades públicas, en el caso específico del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, cualquier medio y canal es válido, por lo que

se reciben solicitudes y peticiones a correos electrónicos de correspondencia, de servicio al ciudadano, de las diferentes territoriales, de las diferentes áreas de la entidad, de los diferentes funcionarios, por el servicio de PQR, por correo físico y presencialmente y en algunos casos, usuarios utilizan múltiples de estos canales para una misma solicitud, y agrega que todo esto nos ha creado algunos inconvenientes, que nos provocan retrasos y confusión en las radicaciones y su trámite, para lo que estamos realizando gestiones para superarlas y mejorar la atención a los usuarios.

4.6 Afirma que mediante oficio 2252020EE11017 del 01-12-2020, se atiende la solicitud., se ha dado atención a la petición de forma, clara, completa y de fondo, independientemente que no haya sido favorable a lo solicitado. Y establece que de acuerdo a lo expuesto con el citado oficio 2252020EE11017 del 01-12-2020, se atiende la solicitud., se configura lo que la Jurisprudencia Nacional ha denominado HECHO SUPERADO, por carencia actual del objeto de la acción.

4.7 En relación a las normas invocadas por el accionante, expresa que como se puede comprobar, con el oficio 2252020EE11017 del 01-12-2020 se atiende la solicitud de forma clara, concreta, de fondo y definitiva, por lo que se puede configurar el llamado HECHO SUPERADO, que ha sido tratado por la Jurisprudencia Nacional de la Honorable Corte Constitucional, y cita las Sentencias T-358/14, Sentencia T-585-98 y Sentencia T-589 DE 2001. MP, Álvaro Tafur Galvis.

## 5. PRUEBAS

5.1 Constancia de radicación derecho de petición por la PERSONERIA MUNICIPAL DE GUASCA, al correo [dtcundi@igac.gov.co](mailto:dtcundi@igac.gov.co) y [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co) , el día 7 de octubre de 2020 a las 14:38.

5.2 Constancia de solicitud realizada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA, dirigida a los correos [dtcundi@igac.gov.co](mailto:dtcundi@igac.gov.co) y [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co) , el día 14 de noviembre de 2020.

5.3 Constancia del envío del número de radicación 8002020ER15272, del derecho de petición dirigida por el IGAC a través de los correos [dtcundi@igac.gov.co](mailto:dtcundi@igac.gov.co) y [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co), dirigida a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA, el día 7 de octubre de 2020.

5.4 Constancia de solicitud realizada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA, dirigida a los correos [dtcundi@igac.gov.co](mailto:dtcundi@igac.gov.co) y [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co) , el día 17 de noviembre de 2020, informándoles que se venció el término de 15 días para la contestación del derecho de petición, y solicita se allegue la respuesta, o con el fin de presentar acción de tutela.

5.5 Oficio No. 2252020EE11017 del 1 de diciembre de 2020, dirigido a la accionante, por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI.

5.6 Constancia de remisión al correo electrónico del peticionario.

5.7 Resolución 385 del 8 de abril de 2020.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de un organismo del orden Nacional.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Concieme al Juez Constitucional determinar si el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC vulnera el derecho fundamental PETICIÓN de la Señora MARIA CONSUELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

### 6.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)<sup>1</sup>.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, la Señora MARIA CONSUELO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, en cuanto que la entidad demandada es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, contra la cual procede la acción de tutela.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo<sup>2</sup>.

#### 6.4 Caso Concreto

En el presente caso, la accionante solicitó ante el 7 de octubre de 2020, radicó derecho de petición en el INSTITUTO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA, al correo electrónico [contactenosigac@gov.co](mailto:contactenosigac@gov.co) y [dtcundi@gac.gov.co](mailto:dtcundi@gac.gov.co), y del cual se le dio el radicado 8002020ER15272. Y hasta la radicación de la presente acción de tutela, no había recibido respuesta.

<sup>1</sup> Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

Posteriormente, dentro del término de contestación la entidad accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, remite oficio 2252020EE11017 del 01-12-2020, en el que indica lo siguiente:

*“...En atención a la solicitud del asunto nos permitimos informarle que una vez revisado el Sistema de Información Catastral, previa confrontación con la documentación aportada, se concluyó que su trámite fue atendido mediante Resolución Nro. 25-322-0142-2010. En cuanto a la copia del acta por usted solicitada le hacemos saber que no es posible facilitársela, en razón a que en cumplimiento a la Ley General de Archivos y Tablas de retención documental (Ley 594/2000), esta documentación fue eliminada, pero si usted desea más información sobre su predio, le informamos que puede adquirir Fotocopia de la Ficha Predial incluido croquis, acercándose al centro de información del IGAC, módulo de atención al usuario, donde le generarán las órdenes de pago de la misma, por un costo de \$50.735, de acuerdo a los precios establecidos en la Resolución No. 481 de fecha 18-05- 2020, por la cual se fija el precio unitario de venta a los bienes y servicios que produce y comercializa el I.G.A.C., encontrándose vigente al envío de este comunicado.”*

Comunicación que fue remitida el 1 de diciembre de 2020, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA, por medio de correo electrónico.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela.

La Sentencia T-011/16 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado:

*“...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba...”*

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por la señora MARIA CONSUELO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, fue satisfactorio por la parte accionada,

pues se le indica en oficio 2252020EE11017 del 01-12-2020 donde le informan que el trámite fue atendido mediante Resolución No. 25-322-0142-2010 y que en razón a la copia por ella solicitada, en razón a que la misma fue eliminada en cumplimiento a la Ley 594/2000 Ley General de Archivos y Tablas de retención documental, pero en razón a que si desea más información sobre su predio, le indican que puede adquirir fotocopia de la FICHA PREDIAL, incluido el croquis, acercándose al centro de información del IGAC, modulo de atención al usuario, por un costa de \$50.735 , por lo cual opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 7. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al acreditarse la respuesta por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, mediante oficio 2252020EE11017 del 01-12-2020, y con la constancia de envío de la respuesta.

SEGUNDO. Notifíquese mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

TERCERO. En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ